



**CONSTANCIA SECRETARIA-**

**RECIBIDO:** La anterior demanda se recibió el 19 de enero de 2024, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2024-00035-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 06 de marzo de 2024.

*Sonia Edit Mejia Bravo*

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

---

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

ARMENIA, QUINDÍO, SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO  
(2024)

**PROCESO:** VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.  
**DEMANDANTE:** YULIETH SAAVEDRA SOTO  
**DEMANDADO:** HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ARCESIO  
CORREA YEPES  
HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ ARNULFO  
LEÓN BOTERO  
RADIO TAXI DEL QUINDÍO S.A.  
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
**RADICADO:** 630014003008-2024-00035-00

Habiendo correspondido a este Juzgado por reparto, la presente demanda para trámite de proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovido a través de Apoderado Judicial por la señora YULIETH SAAVEDRA SOTO, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ARCESIO CORREA YEPES y otros, radicada bajo la partida 630014003008-2024-00035-00, entra el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la misma.

Al revisar detenidamente el libelo y sus anexos, se evidencia lo siguiente:

1. Encuentra el Despacho que al momento de efectuar la cuantificación del daño y perjuicios sufridos por la señora YULIETH SAAVEDRA SOTO, su apoderado enuncio un acapite de su demanda como "daños, perjuicios y cuantificación"; sin embargo, dicha operación de tasación y discriminación del perjuicio, junto con sus consecuencias económicas, se hace por fuera del denominado juramento estimatorio.

Conforme lo anterior, el demandante debe encuadrar la tasación de los daños y perjuicios sufridos en el juramento estimatorio, siguiendo las reglas del artículo



206 del Código General del Proceso y los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>.

2. Deben discriminarse claramente las pruebas que corresponden por su naturaleza a documentales, y separarse de aquellas que corresponde a prueba pericial, bajo los lineamientos de los artículos 226 y 243 del Código General del Proceso.
3. Teniendo en cuenta que se pretende tener como prueba pericial la valoración psiquiátrica actualizada de la señora YULIETH SAAVEDRA SOTO, realizada el día 13 de abril de 2021, por el MÉDICO PSIQUIATRA DR. MARCO ANTONIO ACOSTA LÓPEZ, deberá ajustarse la misma a los postulados del artículo 226 del Código General del Proceso.
4. Teniendo en cuenta que se pretende tener como prueba pericial la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la señora YULIETH SAAVEDRA SOTO, realizada por el medico laboral DR. JUAN MANUEL HINCAPIÉ MEDINA, deberá ajustarse la misma a los postulados del artículo 226 del Código General del Proceso.
5. Teniendo en cuenta que se pretende tener como prueba pericial el Oficio ST-PTM-SD-002757 con fecha del 08 de junio de 2020, en donde la Secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia, por medio de su cuerpo operativo de Agentes de Tránsito brindó respuesta a la solicitud de la teoría de la hipótesis del accidente, deberá ajustarse la misma a los postulados del artículo 226 del Código General del Proceso.
6. Pese a que se enuncia en el acapite de pruebas el documento denominado "Solicitud de la teoría de la hipótesis del accidente, empleada en la elaboración del informe de accidente de tránsito Np. 630016000059201900258 a consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 31 de enero del año 2019 causado por el vehículo con placas SQD287, ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia" el mismo no es aportado como anexo de la demanda, situación que deberá ser aclarada de conformidad con el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.
7. Debe aportarse certificado de existencia y representación legal de la Compañía Mundial de Seguros S.A, expedido por la cámara de comercio respetiva, esto de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.
8. Bajo los postulados del artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.

---

<sup>1</sup> Sentencia SC168-2023, con Ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque.



9. En caso tal que la demanda sea subsanada adecuadamente se deberá allegar la evidencia del envío del escrito de subsanación, y sus anexos a la parte demandada, artículo 06 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece.-

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir, en un solo escrito, formato pdf.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** fue promovida a través de apoderado judicial por la señora **YULIETH SAAVEDRA SOTO**, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ARCESIO CORREA YEPES** y otros, de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso. -

**SEGUNDO:** OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO:** SE REQUIERE que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

**CUARTO:** SE RECONOCE personería amplia y suficiente al profesional **JOHAN MAURICIO RENDON LOPEZ**, para actuar en representación de la parte actora conforme poder debidamente allegado.

#### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JORGE IVÁN HOYOS HURTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR  
FIJACIÓN EN ESTADO

**07 DE MARZO DE 2024**

*Sonia Edit Mejía Bravo*

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edea0ec4c7397442fe1935943b22fc73f0d720f506405f1c786ae563c384194c**

Documento generado en 06/03/2024 09:23:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**